

EXP. N.° 02164-2015-PA/TC LIMA VICTORIA ZEGARRA GÓMEZ DE JIMÉNEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Victoria Zegarra Gómez de Jiménez contra la resolución de fojas 600, de fecha 15 de enero de 2015, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En la resolución emitida en el Expediente 02697-2013-PA/TC, publicada el 2 de junio de 2014, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo en la cual el recurrente solicitaba pensión de jubilación según el régimen general del Decreto Ley 1990, Allí se argumento que el actor no presentó documentos probatorios que generara certeza y demostraron el mínimo de aportes para obtener la pensión solicitada, ya que el empleador Confederación Nacional de Trabajadores aparecía registrado en la base de datos de empleadores irregulares. Además, del informe pericial grafotécnico se concluyó que la impresión del certificado de trabajo del indicado empleador presentaba anacronismo tecnológico por haber sido elaborado con posterioridad a la fecha de emisión, por lo que, a tenor de lo dispuesto por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, se debía acudir a la vía correspondiente.



EXP. N.° 02164-2015-PA/TC LIMA VICTORIA ZEGARRA GÓMEZ DE JIMÉNEZ

- 3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02697-2013-PA/TC, puesto que el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación; sin embargo, el Informe Grafotécnico 1534-2010-DSO.SI/ONP (f. 180), de fecha 7 de julio de 2010, concluye que la firma que a nombre de Miguel S. Campoblanco Torres se encuentra trazada en la copia certificada de la denuncia policial por robo de los libros de planillas de la Confederación Nacional de Trabajadores (f. 286) no proviene del puño gráfico de su titular, y que el papel del certificado de trabajo emitido por la Confederación Nacional de Trabajadores (f. 9) es apócrifo, por presentar características físicas incompatibles con su fecha de emisión y un anacronismo tecnológico en cuanto a su impresión.
- 4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso a incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifiquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA